

INFORME SECRETARIAL. - Ciénaga, 27 de mayo de 2021.- Al despacho del señor juez, el presente proceso ejecutivo el cual correspondió a este despacho por reparto. Sírvase proveer.

PIEDAD CECILIA PEREA VARELA
Secretaria.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CIÉNAGA – MAGDALENA
NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 47-189-40-89-001-2021-00136-00
EJECUTANTE: SOCOL
EJECUTADO: DANIZA TATIANA PALENCIA ALMANZA y WALDIR DE JESÚS MARTÍNEZ BORRERO

Ciénaga, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Estando la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía promovida por **SOCOL** contra **DANIZA TATIANA PALENCIA ALMANZA y WALDIR DE JESÚS MARTÍNEZ BORRERO** para proveer sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago dentro del mismo, se **considera**:

1) Competencia por factor territorial en los procesos ejecutivos.

Con el fin de determinar la competencia de este Juzgado para conocer del presente proceso, es necesario revisar las normas que regulan la competencia por factor territorial dentro de los procesos ejecutivos. Sobre tal punto, el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, dispone:

“ARTÍCULO 28. REGLAS GENERALES. La competencia territorial se determina por las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado; si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante.
...” (Subrayado es nuestro)

Del texto antes citado, se tiene que la norma procedimental civil estipuló que la competencia territorial en este tipo de procesos se determina por el domicilio del demandado, salvo disposición legal en contrario.

El artículo 90 del CGP señala que: “El Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus

anexos al que considere competente, en el último ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

En el caso concreto, se observa que la parte demandante aporta escrito donde manifiesta que la dirección para notificación de la parte demandada es en el municipio de Río Frío, Zona Bananera por lo que este despacho carece de competencia para conocer del presente asunto de conformidad con la norma anteriormente citada, teniéndose que remitir la actuación al juez promiscuo municipal en reparto del municipio de Zona Bananera para lo de su cargo.

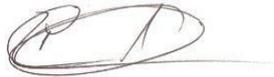
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Ciénaga,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese la falta de competencia por factor territorial, para conocer del presente proceso, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme la presente providencia y previas las desanotaciones del caso, remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados de Zona Bananera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RICARDO ELÍAS DE JESÚS BOLAÑO GONZÁLEZ
JUEZ.-